



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-018-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contiene información confidencial:** 5 a 8.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12 fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126 fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4 fracción I, y 5 fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, Baja California Energy Translogistics, S.A.P.I. de C.V., (BCET) y Bajagas Marketplace, S.A.P.I. de C.V. (BAJAGAS y, en conjunto con BCET, los SOLICITANTES o PROMOVENTES) solicitaron en términos del artículo 83 de la LH opinión favorable de la COFECE (“SOLICITUD DE OPINIÓN”) en relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos PL/20855/ALM/2018 y el permiso H/20741/2017 para comercializar los mismos productos, que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitió a favor de BCET y BAJAGAS, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de del cinco de julio de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia. Los PROMOVENTES dieron respuesta el dieciocho de julio de dos mil dieciocho. (“ACUERDO DE PREVENCIÓN”)

**TERCERO.-** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho los PROMOVENTES presentaron la información y documentación solicitada mediante el ACUERDO DE PREVENCIÓN.

**CUARTO.-** El trece de agosto de dos mil dieciocho se emitió acuerdo de recepción a trámite, notificado por lista el día siguiente de su emisión.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) Comisión

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.

<sup>4</sup> Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

*Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>5</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

<sup>5</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007<sup>6</sup>. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:*

*I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*

*II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.*

*En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].*

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente No. ONCP-018-2018**

Para estos efectos, la fracción III de artículo 98 de la LFCE señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 del mismo ordenamiento. En último término, el artículo 98 referido indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utilice o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**SEGUNDA.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN que BCET y BAJAGAS promovieron ante esta COMISIÓN se refiere exclusivamente a la infraestructura que detallaron los PROMOVENTES para el almacenamiento de petrolíferos, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.



### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre BAJAGAS y BCET, empresas titulares, respectivamente, de un permiso para comercializar petrolíferos y otra para almacenamiento de los mismos productos, se encuentran determinados por la propiedad accionaria, en ambas empresas, [REDACTED] B

BCET es titular del permiso PL/20855/ALM/2018, para una instalación de almacenamiento de gasolinas, diésel y turbosina en el municipio de Mexicali, Baja California.<sup>7</sup>

BAJAGAS es titular del permiso número H/20741/COM/2017,<sup>8</sup> para comercializar diésel, gasolinas y turbosina.

[REDACTED] B

[REDACTED] B

De acuerdo con las constancias en expedientes de esta COMISIÓN, [REDACTED] B y sus respectivos accionistas directos e indirectos se dedican a actividades distintas a las reguladas por la LH.

#### Aspectos generales de la contratación de capacidad

<sup>6</sup> [REDACTED] B

<sup>7</sup> Folios 493 al 497 y 1686 del expediente ONCP-011-2018.

<sup>8</sup> Folios 482 al 492 y 1686 del expediente ONCP-011-2018.

<sup>9</sup> Permiso número PL/13216/EXP/ES/2016 de la estación en Paraíso, Tabasco, y PL/7409/EXP/ES/2015 para la estación en San Pablo del Monte, Tlaxcala. Folios 405 del EXPEDIENTE y 196, 216, 1215, 1602 a 1604, 1679 a 1684 del expediente ONCP-011-2018; y <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=8819> y <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=15785>.

El uso de la infraestructura de almacenamiento depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. En el caso de almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.<sup>10</sup> También pueden ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.<sup>11</sup>

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>12</sup> establecidos en la LH,<sup>13</sup> por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.<sup>14</sup> De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>15</sup>

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>16</sup>

### Capacidad de almacenamiento de BCET

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos de BCET corresponde a una instalación de almacenamiento que se construirá en Mexicali, Baja California, [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>10</sup> Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento (TCPS). Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DAGC-PETROLÍFEROS). [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Folios 509 a 633 del expediente ONCP-011-2018, y <http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisop.aspx?id=23993>.

<sup>11</sup> Numerales 2.18 y 7 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>12</sup> Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>13</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> Numeral 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>16</sup> Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DAGC-PETROLÍFEROS.

A





Pleno  
Resolución  
Expediente No. ONCP-018-2018

B

B

B

B

B

Eliminado: treinta y ocho renglones.

■ Folios 493, 503 y 504 del expediente ONCP-011-2018.

18 B  
19 Folio 389 del EXPEDIENTE.

20 B

21 B  
22 B



Planes de comercialización de petrolíferos

B  
[Redacted text block]

B  
[Redacted text block]

Con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de almacenamiento y comercialización de petrolíferos, Baja California Energy Translogistics, S.A.P.I. de C.V. deberá

<sup>23</sup> Folio 136 del EXPEDIENTE.  
<sup>24</sup> Los Solicitantes manifestaron que el permiso de BAJAGAS "(...) se tramitó con miras a usarse en el largo plazo." Folios 387 y 389 del EXPEDIENTE.  
<sup>25</sup> Los clientes que refirió a la CRE son: "Aeropuerto de Mexicali, S.A. de C.V., Gasmart Comercializadora, S.A. de C.V., Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V., Administradora Profesional de Gasolineras de México, S. de R.L. de C.V., Autoservicio Casa Magna, S.A. de C.V., Autoservicios Alga, S.A. de C.V. y Distribuidora Dagal, S.A. de C.V."  
<sup>26</sup> Folio 387 del EXPEDIENTE.  
<sup>27</sup> Folio 389 del EXPEDIENTE.  
<sup>28</sup> Folio 410 del EXPEDIENTE.

8



observar lo dispuesto por la normativa de hidrocarburos en materia de asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Emitir opinión favorable a Baja California Energy Translogistics, S.A.P.I. de C.V. y Bajagas Marketplace, S.A.P.I. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, los razonamientos vertidos en esta resolución y demás documentos que obran en el expediente.

**SEGUNDO.-** En caso de que Bajagas Marketplace, S.A.P.I. de C.V. pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto de Baja California Energy Translogistics, S.A.P.I. de C.V., o de alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de los accionistas directos e indirectos de estas sociedades, o de empresas relacionadas a través de vínculos de propiedad y de control, para realizar sus actividades de comercialización de petrolíferos, deberá solicitar a esta COMISIÓN la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, en caso de que alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de los accionistas directos e indirectos de Bajagas Marketplace, S.A.P.I. de C.V., y/o de Baja California Energy Translogistics, S.A.P.I. de C.V., o de sus subsidiarias, filiales o empresas relacionadas a través de vínculos de propiedad y de control, pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto de Baja California Energy Translogistics, S.A.P.I. de C.V., y/o de los demás agentes económicos mencionados en el párrafo anterior, para realizar actividades de comercialización de petrolíferos, deberá solicitar a esta COMISIÓN la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Cualquier modificación a las participaciones accionarias y de control entre las empresas y entidades analizadas y autorizadas en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.



**Pleno  
Resolución  
Expediente No. ONCP-018-2018**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada Presidenta**

**Jesus Ignacio Navarro Zermeño  
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria  
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo  
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico**

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.